

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la acumulación de demanda allegada. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3580**

RADICADO: 76001-40-003-001-2017-00670-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **ARLEY GORDILLO CAMPO**, quien obra por intermedio de endosatario en procuración, en contra del señor **LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA**, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA** y a favor de **ARLEY GORDILLO CAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.00.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

**1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

**SEGUNDO:** sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado al demandado **LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

**CUARTO: ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265, con domicilio la ciudad de Cali y portador de la T.P. No. 57.707 del C. S de la J., pare que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4438  
RADICACION: 01-2018-00389-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

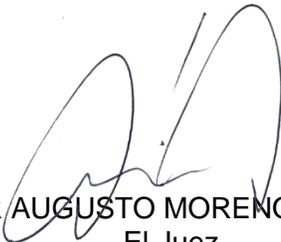
Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), mediante el cual nos informan que el proceso con rad.35-2019-01016-00 se dio por terminado por desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. - AGREGAR el auto No.00786 del 11/04/2023 procedente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 35-2019-01016-00, mediante los que informan que se dio por terminado y por ende no se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

LBO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
--



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4444

RADICADO: 76001-40-03-001-2021-00359-00

JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

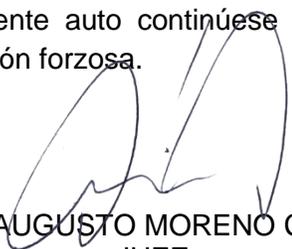
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

-----  
**SECRETARIA GENERAL**

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4431  
RADICADO: 02-2013-00439-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la apoderada de la parte demandante, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, como apoderada del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4416

RADICADO: 76001-40-03-002-2021-00825-00

JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4417

RADICADO: 76001-40-03-002-2022-00559-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, junto con la terminación allegada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3655**

RADICADO: 76001-40-03-003-2017-00794-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allega la demandada Indira Yelena Palacios Perea, escrito mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación con base a la liquidación de crédito aprobada por valor de \$3.157.359,06 la cual fue aportada por la parte demandada.

Ahora, revisado el expediente se observa que, junto con la liquidación de crédito allegada por la demandada Indira Palacios la cual obra en el documento virtual No. 60, no se aportó la certificación de las cuotas de administración adeudadas expedida por la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B e igualmente no se aportó la certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador de la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el principio de economía procesal, se impone generar el control de legalidad al tenor del art. 132 del CGP, se procederá a dejar sin efecto el numeral primero del auto No.6040 de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandada y en consecuencia se requerirá a las partes para que aporten la certificación de las cuotas adeudas expedida por la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B y certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador de la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral primero del auto No. 6040 de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la demandada parte demandada, al tenor del Art. 132 del CGP, y conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la certificación de las cuotas adeudas expedida por la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B de conformidad con lo ordenado en la sentencia No.100 de fecha 03 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali y certificación expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en la cual se certifique el actual administrador de la Unidad Residencial el Limonar 1 Etapa B.

**TERCERO: NEGAR** la terminación por no encontrarse establecidos los preceptos del art.461 del C.G. del P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver los recursos de reposición presentados por la parte demandada. Sírvase proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA**

Sustanciador

---

**AUTO No.3670**  
**RADICADO: 04-2003-00551-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada contra:

- El auto No. 2304 de fecha 06 de agosto de 2019 obrante en folio 513, por medio del cual se glosa a los autos el escrito de nulidad allegado por el apoderado de la demandada Yolanda Garcia Faiffield y se requiere a las partes para que se allegue la liquidación de crédito actualizada en pesos y no en UVR, junto con los abonos realizados por la parte demandada.
- El numeral primero del auto No. 2461 de fecha 16 de agosto de 2019 visto a folio 527, por medio del cual se rechazo de plano la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado Ubel Ramírez Mercado

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, en el recurso contra el auto interlocutorio No.2304 que obra en folio 520 al 526, manifiesta el Dr. Abelardo Montoya Duque, en calidad de apoderado judicial de la demandada Yolanda Garcia Faiffield, se declare la carencia de legitimación en la causa por activa de la parte actora y se determine lo de Ley y se declare conforme al numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P. la nulidad de todo lo actuado desde la cesión del crédito entre las entidades Central de Inversiones CISA S.A. y Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidacion, realizada en junio del año 2012, por tratarse de una nulidad insaneable e igualmente solicita se pronuncie sobre la liquidación del crédito ya que no ha sido objeto de pronunciamiento.

De otro lado, con el recurso de reposición interpuesto contra el numeral primero del auto interlocutorio No.2461, presente el recurrente se admita y se dé trámite al incidente de nulidad interpuesto por el demandado Ubel Ramírez Mercado.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Habiendo la parte demandada interpuesto recurso de reposición contra el auto No. 2304 de fecha 06 de agosto de 2019 dentro del término legal, por auto de fecha 16 de agosto de 2019 se corrió traslado del mismo (fl.527), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 319 del C.G. del P, sin que la parte demandante realizará manifestación alguna.

En cuanto el recurso interpuesto oportunamente contra numeral primero del auto No. 2461 de fecha 16 de agosto de 2019, se corrió traslado del mismo a la parte demandante mediante traslado fijado el 30 de agosto de 2019, sin que se descorriera el traslado por la parte demandante

#### IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien, entrando en materia de discusión sobre lo dispuesto en el auto No.2304 de fecha 06 de agosto de 2019 en cuanto al escrito de nulidad alegado por el apoderado de la demandada Yolanda Garcia Faiffield, tenemos que la legitimación en la causa e interés para obrar, se ha dicho que estos presupuestos no deben confundirse con los procesales, toda vez que aquellos miran a las dos partes integrantes de la relación jurídico procesal, ya por activa o por pasiva, y sobre todo como presupuestos sustanciales de la pretensión, ya que este se entiende como el motivo particular que induce a las partes a reclamar o controvertir un derecho porque le reporta beneficio o para evitar un perjuicio del orden material o moral. Por eso, se dice que ese interés para obrar debe ser subjetivo, concreto, serio, legítimo y actual para la parte que intenta salir avante en su pretensión.

“...La corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de merito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a que se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Esta legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio de medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización reclama...” Consejo Estado, Sentencia del 17 de septiembre de 2018.

#### **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto**

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Conforme al artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, mas o menos graves, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de las providencias desfavorables e inclusive la pérdida proceso. De ello, se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitar perjuicios dentro del proceso.

En ocasiones disponemos de un verdadero derecho procesal para ejecutar dichos actos, por ejemplo, el derecho de recurrir y de probar; en otros casos estamos en presencia de un acto necesario para la eficacia de un derecho, como la alegación en la demanda de los hechos fundamentales de la pretensión con el fin de obtener sentencia favorable. En ambos casos existe la carga procesal, pues, aquellos derechos no excluyen la posibilidad de que su no ejercicio ocasione a la parte consecuencias adversas.

Las excepciones perentorias tienen como objeto evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por el provocado. En otros términos, la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante. las

excepciones persiguen desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que esta no se ejerce dentro de la oportunidad debida.

En el caso bajo estudio, se observan varias situaciones importantes que deben de tenerse en cuenta, en primer orden, el contexto mismo del documento aducido a la cadena de cesiones que se genera a partir del momento en que Central de Inversiones (CISA) cedió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y esta a su vez cede a la señora Luz María Cruz Sáenz, y analizando las pruebas documentales alusivas a las cesiones se aduce que se legitima que el cesionario podrá acudir a las instancias judiciales en pos de obtener el cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente el nuevo titular del derecho se da o se concreta independientemente de la aceptación de quien es demandado, igualmente contra el auto No. 2542 de fecha 30 de julio de 2012 por medio del cual se aceptó la cesión a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y la cesión a favor de la señora Luz María Cruz Sáenz no se presentó recurso alguno, por lo cual dicha providencia cobro firmeza.

Así las cosas, considera esta judicatura que a la fecha esta plenamente demostrada la debida representación de quien funge como demandante situación derivada de una compra de un crédito.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre la pronunciación por parte del Despacho en lo referente a la liquidación de crédito, advierte el despacho que, en el numeral segundo del auto No. 2304 se requirió a las partes para que se sirvieran allegar la liquidación de crédito actualizada junto con los abonos realizados por la parte demandada en pesos y no en UVR.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que se evidencia que la providencia reprochada se encuentra ajustada conforme a lo legal no se repondrá el auto No. 2304 de fecha 06 de agosto de 2019.

De otro lado, en cuanto al recurso interpuesto contra el numeral primero auto No. 2461 de fecha 16 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazo de plano la nulidad interpuesta por el Dr. Abelardo Montoya Duque en calidad de apoderado del demandado Ubel Ramirez Mercado, se advierte, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del C. G del P. o el artículo 29 de la Constitución.

Decantado lo anterior se evidencia que el numeral primero auto No. 2461 de fecha 16 de agosto de 2019, se encuentra ajustado conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2304 del 06 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral primero del auto interlocutorio No. 2461 del 16 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 2304 del 06 de agosto de 2019 y contra el numeral primero del auto No.2461 de

fecha 16 de agosto de 2019.

**CUARTO: POR SECRETARIA** sùrtase el traslado por el **termino de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**QUINTO: ORDENAR LA DIGITALIZACION** del expediente y procédase con la remisión del mismo al superior para que se surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

---

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4430  
RADICACION: 05-2013-00510-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), mediante el cual nos informan que el proceso con rad.11-2009-01060-00 se dio por terminado por desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR el oficio No.008/0201 del 10/02/2023 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 11-2009-01060-00, mediante los que informan que se dio por terminado y por ende se dejó a disposición de este proceso las medidas allá desembargadas en virtud de la comunicación de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

LBO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
---



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4418

RADICADO: 76001-40-03-05-2022-00689-00

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

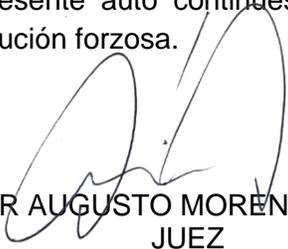
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4419

RADICADO: 76001-40-03-005-2023-00070-00

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO. No. 3654**

**RADICACION: 006-2019-00478**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

Allega la Dra. Omaira del Socorro Salinas Roldan en calidad de apoderada de la parte demandada, escrito en el cual solicita la sea exonerada la parte demandada del pago de condena por los conceptos de costas y agencias en derecho de la que fue objeto la demandada en el auto No. 3567 de fecha 07 de octubre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que, por auto No. 2043 del 12 de agosto de 2021 se concedió el amparo de pobreza a la señora Mónica Antonieta Diaz Montero.

Ahora, revisado el expediente se observa que, mediante auto No. 4012 del 02 de noviembre de 2022 se procedió a dejar sin efecto el numeral cuarto del auto No. 3567 de fecha 07 de octubre de 2022, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REMITIR** a la Dra. Omaira del Socorro Salinas Roldan al auto No. 4012 del 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó dejar sin efecto el punto cuarto del auto No.3567 de fecha 07 de octubre de 2022, en el cual se condenó en costas a la demandada Mónica Antonieta Diaz Montero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

---

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4420

RADICADO: 76001-40-03-006-2020-00300-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4421

RADICADO: 76001-40-03-006-2022-00358-00

JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

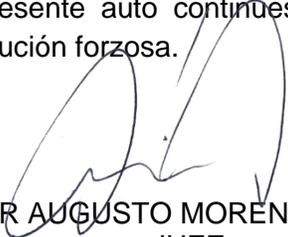
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4437  
RADICACION: 07-2019-00743-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de remanentes, respecto de los de los bienes que se llegaren a desembargar y que puedan corresponder a la señora SANDRA MILENA ARARAT VALENCIA.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar y que puedan corresponder a la señora SANDRA MILENA ARARAT VALENCIA identificada con la C.C. No.67.013.502, dentro del proceso por jurisdicción coactiva Departamento Administrativo de Hacienda – Alcaldía de Santiago de Cali.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

LBO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA GENERAL**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.4439  
RADICADO: 07-2019-00835-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Se allegan comunicaciones por parte de las diferentes entidades financieras, en referencia a la orden de embargo No.3526 del 26/04/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. – PONER en conocimiento de la parte demandante en el correo electrónico [oscar.cortazar@cygabogados.com](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com) las respuestas de bancos en referencia a la orden de embargo No.3526.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4422

RADICADO: 76001-40-03-007-2021-00870-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.3680**

RADICACION: 76001-40-003-008-2016-00140-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el escrito que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar la medida solicitada.

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita se oficie al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por Robert Mario Osorio contra el señor Ferney Ramírez Rodríguez y si dentro del mismo continúa embargado el Apartamento A1-403 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 – 5286525 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, como quiera que resulta procedente se accederá a lo solicitado.

En atención al escrito que antecede allegado por el demandado donde confiere poder a una profesional del derecho para que actúe en su nombre dentro del presente proceso, como quiera que, el abogado posee una tarjeta profesional vigente, se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes ahorros, CDT depositados a nombre del demandado FERNEY RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la con cedula de ciudadanía 16.668.264, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de \$ 15.000.000,00 M/CTE. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que informe el estado actual del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por Robert Mario Osorio contra el señor Ferney Ramírez Rodríguez y si dentro del mismo continúa embargado el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 528652 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radiación 034-2015-197

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.059, con domicilio la ciudad de Cali y portador de la T.P. No. 300.583 del C. S de la J., pare que actúe en representación de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.02 de hoy 19 de enero de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**RADICACIÓN: 008-2016-00140-00**

**AUTO No.3679**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH contra FERNEY RAMIREZ RODRIGUEZ.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRASLADO**

Solicita la abogada Celis Rubio que por medio del trámite incidental establecido por el legislador, se regule los honorarios profesionales causados por su labor como mandataria del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H en relación al proceso adelantado contra el señor Ferney Ramírez Rodríguez.

Expone la incidentalista que la representante legal de la parte demandante señora Adriana Cecilia Castaño, le confirió poder para demandar ejecutivamente al señor Ramírez Rodríguez, por las cuotas de administración que adeuda, en relación al apartamento A-1-403; Precisa que, mediante contrato de servicios profesionales, se pactó como honorarios la suma equivalente al 20% *“Cuando se haya presentado la demanda”*.

Esgrime que: *“mi trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, han sido atentos y se han informado al contratante, en los informes”*, además de indicar que el escrito mediante el cual se le revocó el poder por terminación del contrato, no goza de los términos fijados y las fechas estipuladas entre las partes aún más al encontrarse el asunto en su última etapa.

Finalmente la profesional del derecho aduce que, la administración le informó que la terminación de su contrato fue por una decisión unánime del consejo de administración; olvidando que el contrato fue suscrito con la administración en cabeza de la administradora y no con el consejo de administración que es un cuerpo fluctuante; si en cuenta se tiene que las personas son escogidas aleatoriamente en la asamblea ordinaria de copropietarios, sin tener la capacidad de tomar determinaciones contractuales de ningún tipo.

Por todo lo anterior, pide se dé trámite al incidente que permita la regulación de los honorarios profesionales a los cuales tiene derecho conforme la gestión por ella adelantada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y lo cual después de realizar sus cálculos corresponde a la suma de (\$9.986.220.00).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo, término en el cual el demandante Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H, a través de su apoderada judicial allegó escrito mediante el que argumentó.};

Que efectivamente se firmó contrato de prestación de servicios entre la incidentalista y su mandante, con el fin de hacer el recaudo de la cartera en mora del mencionado Conjunto Residencial, pero que al momento de encontrarse que la firma de varios poderes, en diferentes procesos iniciados en virtud de dicho contrato, como la contenida en la certificación que debe



expedir el administrador y el cual es presentado como título base de la ejecución, al parecer fueron adulteradas y no corresponden a la firma de la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ, quien en su momento era la administradora del conjunto demandante, quien expuso no reconocer dichos documentos, tomaron las acciones pertinentes.

Pone en conocimiento que el 14 de agosto de 2017 se revocó el poder a la inconforme por justa causa, motivada además de lo expuesto en la carta de terminación del contrato, en que algunos propietarios se dirigieron a la administración a manifestar que la incidentalista *“les estaba cobrando el 20% de honorarios”*, pero que no habían sido notificados de la demanda y que al haber ido personalmente averiguar a los juzgados varios de los procesos se encontraban terminados por desistimiento tácito y en otros casos, la abogada ni siquiera había presentado la demanda, por lo que se vieron obligados a realizar una auditoria a los procesos al no contar con la información de los mismos a pesar de haber sido requerida en repetidas ocasiones a la incidentalista sobre su gestión.

La situación anterior, fue puesta de presente ante el consejo de administración debido al evidente perjuicio ocasionado, quienes de forma unánime decidieron que se terminara el contrato suscrito con la abogada Celis Rubio, y como consecuencia de ello, se revocara los poderes en los procesos en los que actuaba como mandataria judicial, aclarando que el contrato fue terminado por la administradora y/o representante legal del conjunto y no por el mencionado consejo.

Expone que debido a lo sucedido también se procedió a denunciar anta la autoridad competente la falsedad de la que aparentemente ha sido objeto la representante legal del condominio, anexando prueba del denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía Seccional de Cali por los delitos de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL.

Indica que, el pago de los honorarios pactados se efectuaría cuando en el cobro jurídico se hubiera cumplido con dos condiciones: **i)** se hubiera presentado la demanda y; **ii)** dentro de este se dé EFECTIVAMENTE el recaudo de la obligación, tal y como al tenor lo establece el numeral tercero del contrato de prestación de servicios celebrado, de lo cual se puede evidenciar que no se cumple con las condiciones acordadas, pues si bien hay sentencia eso no significa que este asegurado y/o que efectivamente se haya efectuado el pago.

Aduce que su mandante estaba perfectamente facultada para dar la terminación unilateral del contrato al cumplirse las causales señaladas en el contrato y la interpretación de la incidentalista respecto de *“aviso con 30 días hábiles”* solo aplicaba para el caso en que dicha terminación se hubiese dado en forma unilateral por *“otra causa jurídicamente justificada”*, que es el último literal de la cláusula sexta.

Esgrime que la incidentalista fue citada en varias oportunidades mediante correo electrónico y mediante correo judicial para que rindiera los informes correspondientes y no fue posible su asistencia ni justificación por su inasistencia, además de no contestar las llamadas ni los mensajes dejados, y reitera que no es cierto que no se haya respetado el término del contrato, por lo anterior procedió la parte demandante a terminar el contrato y como consecuencia de la terminación se presentó la revocatoria de los poderes, debido a que el Condominio no podía continuar sin representación.

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene por sentado que los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los *“honorarios”* por servicios profesionales de carácter privado, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el legislador de manera excepcional facultó a los juzgadores civiles para fijar



la remuneración por la gestión de los abogados, así pues el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

**“artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

En relación con este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia<sup>1</sup>, en providencia del 2 de noviembre de dos mil doce, recordó que:

*“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

- a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la*

---

<sup>1</sup> Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00



*determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

*g) El quantum de la regulación, [‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado’] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).*

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración del profesional del derecho del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación, que al apoderado, principal o sustituto, se le haya revocado el poder sea de manera expresa o de forma tácita, así mismo, se tiene que el profesional del derecho a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede solicitar al juez del proceso que regule sus honorarios profesionales mediante incidente, para lo cual deberá el funcionario tener como base el “*respectivo contrato si lo hubiere*” y los criterios señalados en el CGP, para la “*fijación de las agencias en derecho*”, o puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Laboral estudie el caso de conformidad con la competencia asignada en el 2° de la Ley 712 de 2001.

Sentado lo anterior y ya para resolver, se indicará que, revisado el asunto traído a estudio, no se evidencia ningún defecto formal que invalide lo actuado dentro del presente trámite incidental, en consecuencia se procederá al estudio del caso concreto, como corresponde.

### **CASO CONCRETO**

Obra a folio 2 del cuaderno principal, poder especial conferido por la señora Adriana Cecilia Castaño Arbeláez en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada, a la abogada Adriana Celis Rubio, para que en nombre y representación del referido Conjunto, adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular contra la propietaria del apartamento A-1-403, el señor Ferney Ramírez Rodríguez; en dicho poder se estableció “*sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial*” Dicho poder fue acompañado con la certificación de la Secretaría de Gobierno que da cuenta que la señora Castaño Arbeláez actuaba en calidad de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares la alborada PH, de ésta ciudad.

La abogada incidentalista formuló demanda ejecutiva singular contra el señor Ferney Ramírez Rodríguez, a fin de recuperar los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración con sus respectivos intereses de mora, los que para la fecha de presentación de la demanda (18/03/2016), el monto ascendía a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. \$6.461.480.00.

Mediante auto No. 480 del 29 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda incoada y posterior a ello a través del auto No. 601 del 13 de abril de 2016, subsanada la misma se libró **orden ejecutiva de pago** y seguidamente la abogada adelantó las **diligencias de notificación del demandado**, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así pues, el Juzgado de Origen mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2017, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, **dispuso seguir adelante la ejecución**, ordenó la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas al ejecutado para lo cual fijó las agencias en derecho en la suma de \$450.000.00.

Avocado el conocimiento del presente proceso por parte de este Despacho por auto del 16 de mayo de 2017, seguidamente se liquidaron las costas procesales, impartiendoles además su aprobación.

Posteriormente se tuvo como revocado el poder de la aquí incidentalista de conformidad con el escrito obrante a folio 64 del cuaderno principal, a través de la providencia del 29 de enero de 2018.

De lo anterior se desprende que la abogada inconforme desplegó la actividad procesal que le fue encomendada, cuando adelantó el proceso ejecutivo que ante este juzgado actualmente cursa, logrando se dictara orden de seguir adelante la ejecución en favor de su mandante sin acreditarse la consumación de medidas cautelares como garantía para el pago de la acreencia aquí perseguida.

En tal virtud y pese a que la abogada de la parte demandante ha señalado que el actuar de la profesional del derecho incidentalista ha ocasionado graves perjuicios y un detrimento patrimonial a su mandante al declararse el desistimiento tácito en varios procesos más las declaratorias de nulidad por la falsificación de la firma de los poderes y la firma de los certificados de deuda, la abogada Celis Rubio fungía como abogada del ejecutante, que el contrato allegado fue celebrado en el año 2012 y que por consiguiente a pesar de notificarle la terminación del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, en el presente asunto se haya probado que a la togada le fue otorgado poder para adelantar el proceso de marras, que debido a su gestión profesional el proceso se adelantó hasta un 80% y que le fue revocado el mandato, cuando se allega nuevo poder a favor de la abogada Omaira Neusa De Giraldo.

Así las cosas, es claro para el despacho que sí se causaron honorarios a favor de la mandataria y a cargo de la demandante, por lo que es necesario determinar su monto, y para ello, deberá tenerse como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la normatividad aplicable para el caso de marras para la fijación de las agencias en derecho (artículo 76 C.G.P); En tal virtud y en proporción a lo que logró avanzar el proceso la togada, se le señalarán como honorarios el valor de **\$ 1.100.000.00**, cifra aproximada al 10% del valor liquidado para tal efecto, cifra que deberá ser cancelada por la entidad demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REGULESE** en la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000.00)**, los honorarios profesionales, que debe cancelar la Unidad Residencial Multifamiliares “LA ALBORADA” P.H en su calidad de demandante, a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4422  
RADICADO 08-2015-00280-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS, que en su contenido plasma:



REQ\_120970  
GRO-004942-2023  
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Señor  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
Atn. María Jimena Largo Ramirez  
[memoriales08ofejecmcali@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales08ofejecmcali@candoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI MARTA C.C. 14.982.919**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO PULIDO BARRETO C.C. 94.385.239**  
**ROSA ELENA MAZO URIBE C.C. 21.993.848 JUDITH CORTEZ GUTIERREZ C.C. 31.257.600**  
**RADICACIÓN: 760014003-008-2015-00280-00**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	ANA JUDITH CORTES GUTIERREZ
Cédula	31257600
Dirección	KM 4 VIA LA BUITRERA
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3233200969 - 6025566766 - 3233200969
Correo Electrónico	<a href="mailto:cortesaana@terra.com">cortesaana@terra.com</a>
Empleador	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
NIT	900336004
IBC	1454454
Dirección	CR 10 # 72 - 33 PISO 7 TORRE 13
Ciudad	BOGOTÁ D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	6502200
Correo Electrónico	<a href="mailto:EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO">EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO</a>

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

*Bardy Sorelto*

**Coordinadora Gestión de Afiliaciones al SGSSS**  
Área Operativa EPS Sanitas  
Bogotá – Colombia

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. –PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS al requerimiento.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**  
**EI JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4445

RADICADO: 76001-40-03-08-2019-00596-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4433  
RADICACION: 08-2020-00072-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por la demandante, escrito otorgando poder a la Dra. Blanca Jimena López Londoño, para que actúe en favor de este.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

UNICO. - RECONOCER personería a la Dra. Blanca Jimena López Londoño identificado con C.C. No.31.296.019 y T.P. No.34.421 del C.S. de la J., para que actúe en representación del aquí demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.4435  
RADICACION: 09-2015-00399-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito presentado por la parte demandante, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte y demás emolumentos que ostente la señora YURANI BOHORQUEZ CANIZALES identificada con la con cedula de ciudadanía 67.023.596, como empleado de ALMACENES SI S.A.S. Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4446

RADICADO: 76001-40-03-09-2020-00446-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

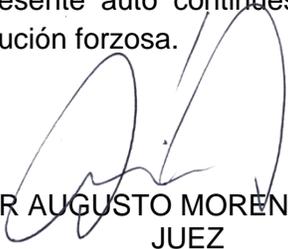
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

-----  
**SECRETARIA GENERAL**

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

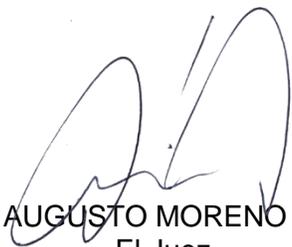
AUTO No.4440  
RADICACION: 10-2016-00252-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la comunicación emanada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informan que no hay títulos por cuenta de este proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – AGREGAR al plenario el escrito que antecede a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

---

**SECRETARIA GENERAL**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4041  
RADICADO: 10-2017-00430-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de aclaración de la providencia No.3709 del 03/05/2023, se procederá a ello.

Por otra parte, la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud, EPS COMFENALCO VALLE, a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculado el aquí demandado

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

PRIMERO. - ACLARAR la providencia No.3709 del 03/05/2023 en el sentido de indicar que la medida sobre la cual procede es a el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en la entidad BANCO MUNDO MUJER. Por secretaria, procédase a la elaboración del respectivo aviso con la aclaración y hágase envío al correo electrónico [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)

SEGUNDO. - OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS COMFENALCO VALLE, a fin de que se sirva informar si la señora KARINA LORENA CASTILLO VIACHA identificada con la C.C. No.29.108.930, se encuentra adscrito a esa entidad; y en caso de ser así, proceda a enviar la información del empleador.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy **06 de junio de 2023**,  
siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular junto con el recurso allegado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3677**

RADICADO: 76001-40-003-013-2016-00475-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4434  
RADICADO: 13-2011-00156-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el representante legal de la parte demandante, escrito otorgando poder a la sociedad Compañía Consultora Administradora de Cartera SAS CAC ABOGADOS S.A.S, para que actúe en favor de Banco Davivienda S.A. y este a su vez otorga poder al Dr. Duberney Restrepo Villada, para que los represente.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – TENER a la Compañía Consultora Administradora de Cartera SAS CAC ABOGADOS S.A.S identificado con Nit.No.830.091.247-2, para que actué en representación del demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al Dr. Duberney Restrepo Villada identificado con C.C.No.6.519.717, para que actué en representación del demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado por la sociedad Compañía Consultora Administradora de Cartera SAS CAC ABOGADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

EL SECRETARIO

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4443

RADICADO: 76001-40-03-014-2019-00998-00

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

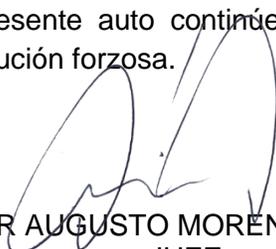
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
**Sustanciador**

---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.3681**

**RADICADO: 015-2009-00291-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral primero del auto No. 1837 del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002621601 por valor de \$15.433.040.oo.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la recurrente que, el depósito Judicial por valor de \$15.433.040 fue consignado por la parte demandante como excedente del remate, debido a que el día de la diligencia de remate se tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada para el momento (folio 267 y 268), la cual ascendía a la suma de \$23.566.960.oo y el inmueble le fue adjudicado por la suma de \$39.000.000.oo.

Indica que mediante auto del 09 de agosto de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de crédito por un valor de \$47.790.840.oo y debido a que el inmueble se le adjudicó por \$39.000.000.oo el demandado Guillermo León Muriel Toro, quedo a deber la suma de \$8.790.840.oo, por lo cual tiene derecho a la entrega de la suma de dinero que consigno como excedente de remate, es decir \$15.433.040.oo.

Añade que, desde el momento en que quedo ejecutoriado el auto del 09 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante que obra en el documento virtual No. 13, el Despacho se encontraba en la obligación de reintegrar la suma consignada por la adjudicataria como excedente del remate; por lo que solicita se revoque el auto No. 1837 del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002621601 por valor de \$15.433.040.oo. y se proceda con el pago del mismo a ordenes de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que, efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la suma de \$15.433.040 que fue consignada como excedente del remate haría parte de los \$39.000.000.oo que se tuvieron como abono a la obligación en el auto No.1837 del 02 de mayo

de 2022, razón por la cual no habría lugar a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002621601.

Ahora teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por ella expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida en el numeral primero del auto No. 1837 de fecha 02 de mayo de 2022 y en consecuencia se solicitará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$15.433.040,00. a ordenes de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto No. 1837 de fecha 02 de mayo de 2022, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$15.433.040,00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a favor de la parte demandante ZULEMA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.998.685 y T.P. No. 11.030 del C.S. del J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002621601	38998685	ZULEMA DELGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 15.433.040,00

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **REPRODUCIR** el oficio No. CYN/008/901/2021 de fecha 03 de febrero de 2022 actualizando sus datos y remítase a su destinatario.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **EXPEDIR** copias del acta de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186230 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del auto mediante el cual se aprueba el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, junto con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3595**

RADICADO: 76001-40-003-015-2016-00415-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allega el Dr. Brian Steven Valle Figueroa en calidad de apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se informe el estado de la solicitud de conversión de títulos, los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali no ha dado respuesta al oficio No. CYN/008/0178/2023 de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se solicitó la conversión de los depósitos que se encuentren por cuenta de este proceso, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin que dé respuesta al oficio No. CYN/008/0178/2023 de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se solicitó la conversión de los depósitos que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4441  
RADICACION: 15-2014-00553-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

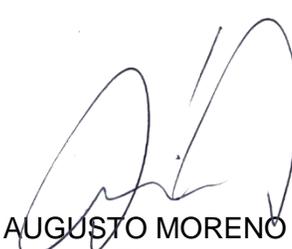
Procede el Despacho a agregar el oficio proveniente del Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali (V), mediante el cual nos informan que el proceso con rad.28-2014-00658-00 se dio por terminado por desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR el auto No.00786 del 11/04/2023 procedente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali (V) dentro del proceso Ejecutivo con rad. 35-2019-01016-00, y que en virtud de ello se dio por cancelada la medida de embargo comunicada mediante oficio No.0928 del 20/04/2015.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

LBO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No.3668  
RADICACION: 017-2004-00681-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en auto No.2022-03-008090 del 30 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad Expreso Trejos Ltda En Liquidación Simplificada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En tal virtud, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE EL EXPEDIENTE** a la **SUEPRINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al trámite de liquidación judicial Simplificada de la sociedad Expreso Trejos Ltda En Liquidación Simplificada.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada Expreso Trejos Ltda En Liquidación Simplificada. **DÉJENSE** a disposición del proceso de liquidación judicial Simplificada que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO: INFORMAR** al Dr. Álvaro Ramírez Diaz en calidad de liquidador designado de la sociedad Expreso Trejos Ltda En Liquidación Simplificada, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que no obran depósitos judiciales a órdenes del presente proceso en ninguna de las cuentas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.38 de hoy 01 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4500

Santiago de Cali, cinco de junio de dos mil veintitres (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja formulado por el demandado, en contra del auto No. 1852 del 15/03/2023, notificado en estado No. 018 del 16/03/2023 por medio del cual se resolvió mantener incólume la decisión adoptada mediante auto No.1590 del 02/08/2021 y se negó el recurso subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se centra el argumento del recurrente en que: se negó la apelación subsidiaria del auto que negó la nulidad, para que se revoque y se conceda la apelación.

TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 319 y 110 del CGP, durante el cual se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, tal como lo prevé el art. 318 del CGP.

Entrando en materia, a efecto de resolver el recurso interpuesto y previendo que los argumentos del mismo son los esgrimidos para sustentar el recurso de reposición contra el auto que se mantuvo respecto de la decisión adoptada mediante auto No.1590 del 02/08/2021, adicionalmente que negó el recurso subsidiario de apelación.

Sin embargo, se itera, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se negó por no reunir los requisitos del art. 318 del CGP, precisamente porque ya se encontraba desvirtuada que la providencia reprochada se encuentra ajustada conforme a lo legal y que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantaban las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad.

Además de lo anterior, en el recurso interpuesto, el recurrente sustenta la procedencia del recurso de apelación, indicando que el proceso es de menor cuantía por lo tanto de primera instancia, porque la ejecutada fue condenada a pagar 15 smlv según el C de P. C. art.23, vigente cuando se inició el proceso.

Al respecto se indica que examinada la demanda ejecutiva, al momento de ser presentada, las pretensiones son: por capital la suma de \$2.346.000.00, por intereses de mora liquidados desde diciembre 1/011, por las cuotas de administración, cuotas extras y multas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta el día que se efectuó el pago, junto con los intereses de mora, rubros que no pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de



la cuantía, como quiera que el art.26 del CGP, contempla que para determinar la cuantía no pueden tomarse los intereses que se causen con posterioridad a la demanda.

Por tal motivo, las pretensiones de la demandada en el sub judice, es por el valor de \$2.346.000.00, siendo el proceso de mínima cuantía, al ser una suma menor a los 15 SMLV, y de conformidad al inciso 1° del artículo 19 del código de procedimiento civil, que al referirse de la CUANTIA, a su tenor reza “**Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales..**”. Es claro que el presente proceso es de mínima cuantía. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Ahora como quiera que en subsidio se interpone el recurso de queja, al tenor del art. 352 del cgp, se concede, previo traslado a la contraparte. Remítase al superior el expediente digitalizado al tenor del art. 353 ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NO REPONER, el auto No. 1852 del 15/03/2023, notificado en estado No. 18 del 16/03/2023 por medio del cual se mantuvo incólume el auto No.1590 del 02/08/2021 y se negó el recurso subsidiario de apelación.
- 2.- CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, al tenor del art. 353 del cgp.
- 3.- Surtido el traslado al tenor del art. 353 del cgp, remítase digitalizado el expediente al Superior funcional, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 039 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023.

La secretaria



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4440  
RADICADO 22-2019-00126-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte de la entidad prestadora de salud EPS COMFENALCO, que en su contenido plasma:



En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. –PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta brindada por la entidad prestadora de salud, EPS COMFENALCO al requerimiento.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**  
EL JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto, sírvase proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.3678**

**RADICADO: 027-2011-00378-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**

**Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Solicita la Dra. Gloria Patricia Girón Cabal en calidad de apoderada de Impresos Richard Ltda se adicione el auto No. 398 de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se aceptó la dación en pago celebrada entre la parte demandante y el demandado Juan Carlos Salazar Uribe, en cuanto al valor del negocio y la descripción del inmueble debido a que se debe comprar boleta fiscal.

Por otro lado, el Dr. Lenin Ernesto Patiño Echeverry en calidad de apoderado del señor Carlos Herney Abadía Campo, quien actúa como demandante dentro del proceso con radicación 012-2018-324 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega escrito por medio del cual solicita se decrete la ilegalidad del auto No. 398 por el cual se aceptó la dación en pago celebrada entre el señor Juan Carlos Salazar Uribe e Impresos Richard Ltda, teniendo en cuenta que, por auto No. 1675 de fecha 03 de julio de 2018 se aceptó el embargo de remanentes comunicado dentro del proceso con radicación 012-2018-00324 que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo cual se estaría realizando un enajenamiento ilícito de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil que señala:

Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito

Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) **De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**

Revisado el expediente se observa que efectivamente existe un embargo de remanentes vigente, motivo por el cual, no se debió haber aceptado la dación de pago presentada, por lo que en pleno ejercicio del control de legalidad conforme lo dispone el Art. 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efecto alguno el auto No. 398 de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se aceptó la dación en pago celebrada entre el demandante Impresos Richard Ltda y el señor Juan Carlos Salazar Uribe y como consecuencia se negará la dación en pago allegada.

Respecto la solicitud de aclaración presentada por la Dra. Gloria Patricia Girón Cabal del auto que aceptó la dación en pago, se negara la misma por sustracción de materia.

Visto el oficio CYN No. 06-0907-2021 de fecha 11 de enero de 2022 expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual requiere informar el estado de la medida de embargo de remanentes aceptada en auto No. 1675 de fecha 03 de julio de 2018, se



ordenará oficiar a dicha entidad indicando que, tanto la medida comunicada, como el proceso, continua actualmente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** el auto No. 398 de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se aceptó LA DACIÓN EN PAGO celebrada entre el demandante y el señor Juan Carlos Salazar Uribe.

En consecuencia

**SEGUNDO: NEGAR LA DACION EN PAGO** celebrada entre Impresos Richard Ltda y Juan Carlos Salazar Uribe, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la aclaración solicitada por la Dra. Gloria Patricia Girón Cabal, por lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** en los términos establecidos. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO.4042  
RADICACION: 27-2017-00843-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el escrito que antecede reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a decretar la medida de embargo respecto del vehículo de placas KDR-823 de propiedad del señor JESUS ANTONIO ANGULO BERMUDEZ.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo del vehículo de placas GYW16C de propiedad del demandado WILLIAM HERNESTO BARRETO LOPEZ identificado con C.C. No.16.657.752. líbrese la correspondiente comunicación a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Cali.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°4439  
RADICADO: 27-2019-00748-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio respecto del inmueble identificado con M.I. No.370-149935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual aporta la constancia de inscripción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por otra parte, se allega por el apoderado de la parte demandante, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

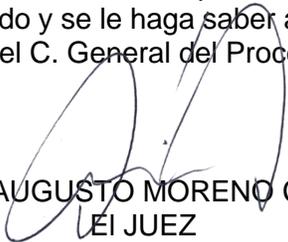
PRIMERO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO que le corresponden al señor HUGO EZEQUIEL PERLAZA ORTIZ respecto del bien inmueble identificado con M.I. No.370-776382.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDIO. – ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Mauricio Berón Vallejo, como apoderado del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4436  
RADICADO: 28-2016-00724-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado,

DISPONE

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los señores ANGIE LORENA CEBALLOS GARCIA y JOSE BAUNER RAMIREZ SUAREZ identificados con C.C. No.1.112905332 y 72.340.166, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras NEQUI. Oficiese. - LIMITAR el embargo hasta la suma de \$50.000.000.oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

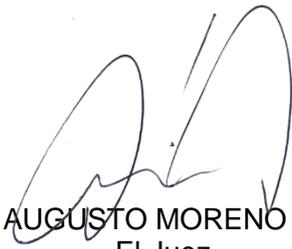
AUTO No.4439  
RADICACION: 28-2017-0767-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y por resultar procedente, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

UNICO. - OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin de que expidan a costa de la parte demandante certificado catastral actualizado de los bienes inmuebles inscritos bajo las matrículas inmobiliarias No. 370-200959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Líbrese la respectiva comunicación, insertando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

LBO

**INFORME:** Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 3454**

RADICADO: 76001-40-003-029-2021-00852-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENGASE** como nuevo capital la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.722.374,69)**, para todos los efectos legales que haya a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.39 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4438  
RADICACION:30-2017-00508-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede, el cual se refiere a la sustitución de poder que le otorga el apoderado de la parte demandante a la profesional del derecho Dra. Diana Marcela Pérez Colunge, se procederá a tenerlo en cuenta.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga el Dr. Milton William Klinger Ortiz a la Dra. Diana Marcela Pérez Colunge identificada con C.C. No.1.085.306.613 y T.P. No.323.304 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de junio de 2023 a las 8:00 am**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA GENERAL**

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4415

RADICADO: 76001-40-03-030-2019-00531-00

JUZGADO DE ORIGEN: 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

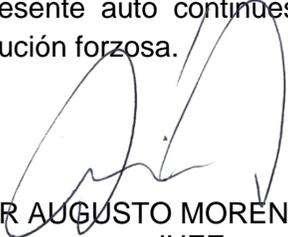
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4442  
RADICACION: 31-2016-00484-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULACION

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que transcurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del C.G. del P., y el término al que regula el art.463-2 del C.G. del P., en concordancia con el art.108 ibidem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por respecto de la cual se libro la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportadas con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art.306 del C.G. del P.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art.40 del C. G. del P., y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

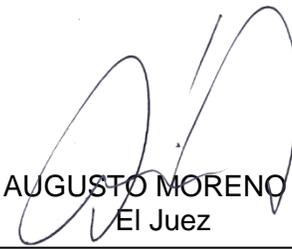
PRIMERO. - SIGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de MARGARITA MUÑOZ HURTADO a favor de COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC. cómo se decretó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – PRACTIQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO. - SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueron objeto de esta acción, de conformidad con el art.440 del C.G. del P.

CUARTO. - CONDENESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria conforme lo regla el art.365-2 del C.G. del P. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL  
Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.4429  
RADICADO 31-2017-00469-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS, que en su contenido plasma:



REQ\_121788  
GRD-005179-2023  
Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2023

Señoras  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Atn. Sra. María Jimena Largo Ramirez  
Profesional Universitario Grado 17  
[apofejecmcal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcal@candof.ramajudicial.gov.co)  
[memoriales08@ofejecmcal@candof.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales08@ofejecmcal@candof.ramajudicial.gov.co)  
Calle 8 No. 1-16 Oficina 203 Edificio Entreceibas  
Cali, Valle

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 760014003-031-2017-00469-00

Reciba un cordial saludo señora María,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	<b>TAIS LASSO TAPIA</b>
Cédula	1085306409
Empleador	CENTRO MEDICOIMBANACO DE CALI
NIT	890307200
IBC	908526
Dirección	CR 3B A # 5 A - 100
Ciudad	Cali, Valle
Teléfono	5588355
Correo Electrónico	<a href="mailto:ta.lasso@imbanaco.com">ta.lasso@imbanaco.com</a>

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,  
  
BANNY BRITZA SARMIENTO VANEGAS  
Coordinador Gestión de la Afiliación  
Operaciones EPS  
suyt

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. –PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad prestadora de salud EPS SANITAS al requerimiento.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°4448  
RAD: 32-2013-00552-00

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.2960 notificado en estado No.063 del 07/09/2021, mediante el que se informa que para este proceso no existen disponibles depósitos judiciales.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, toda vez de la relación expedida por el Banco Agrario, se denota que existen doce depósitos judiciales a favor de este proceso en estado de pendientes de pago.

#### TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte NO recorrió el traslado.

#### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, a fin de constatar si le asiste la razón o no al recurrente, se verifico el portal del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, donde se constató que los depósitos a los cuales la recurrente hace referencia, si se encuentran por reclamar. Lo anterior se deduce después de hacer una revisión exhaustiva, donde se verifico que los depósitos que se relacionaran a continuación se encuentran mal constituidos en cuanto a la radicación del proceso, 76001204103220130055200, siendo la radicación correcta 76001400303220110055200.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002313291	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 231.032,00
469030002313317	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 231.032,00
469030002313345	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 231.032,00
469030002313372	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 231.032,00
469030002349357	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 59.108,00
469030002349387	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002350457	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002364520	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002377306	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002391098	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002404697	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00
469030002417324	9004061505	COOMEVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 221.657,00

ESCENARIO CONCLUSIVO

Así las cosas y teniendo en cuenta que fue desvirtuada la percepción del Despacho, hay lugar a reponer el auto atacado por medio del cual, se le informa a la parte demandante que no existen depósitos judiciales y en su lugar procederá a solicitar de carácter URGENTE al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, que proceda a la conversión de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

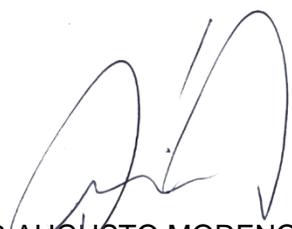
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.2960 notificado en estado No.063 del 07/09/2021, mediante el cual se informó que por cuenta de este proceso no obraban depósitos judiciales.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado de origen de carácter URGENTE, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

TERCERO: INFORMESELE a la parte interesada que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de junio de 2023 a las 8:00 am

---

**SECRETARIA GENERAL**



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4423

RADICADO: 76001-40-03-032-2021-00844-00

JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

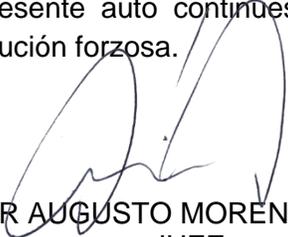
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

-----  
**SECRETARIA GENERAL**

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4424

RADICADO: 76001-40-03-033-2023-00092-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4425

RADICADO: 76001-40-03-033-2023-00151-00

JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

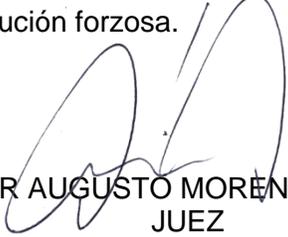
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4426

RADICADO: 76001-40-03-034-2022-00636-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4427

RADICADO: 76001-40-03-35-2021-00434-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

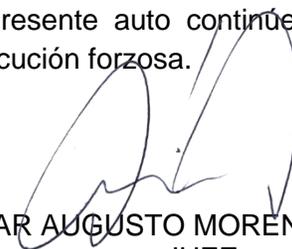
**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de  
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.4428

RADICADO: 76001-40-03-035-2022-00323-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.039 de hoy 06 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO